

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Esencia-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'03.

Num. 7082

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que tuviera la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^{na} Beatriz y D.^{na} María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 20 y 21 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones para el régimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes en las Academias militares, a fin de extender a los estudios interiores de las mismas las nuevas reglas dictadas para los exámenes de ingreso y modificar en parte el régimen de sus enseñanzas, quedando así reformado el Reglamento orgánico de los expresados Centros de Instrucción de 27 de Octubre de 1897.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque

INSTRUCCIONES

aprobadas por Real decreto de esta fecha, para el régimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes, en las Academias militares.

Artículo 1.º La enseñanza en las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros é Intendencia, a que se contrae el Reglamento orgánico de 27 de Octubre de 1897, tendrá el carácter teórico-práctico apropiado para que responda adecuadamente al sentido de aplicación de los conocimientos profesionales dentro de la especialidad de cada Arma ó Cuerpo, y a este fin se procurará hacer la instrucción tan intuitiva y útil como la índole de las asignaturas permita, concertando las lecciones teóricas con las prácticas, experiencias y ejercicios convenientes para su efectivo desenvolvimiento.

Art. 2.º Correspondiendo, asimismo, a este propósito, tanto los planes de estudios, los programas de materias y textos concordados, como la práctica de sus aplicaciones, deberán modificarse en sentido progresivo, tendente al perfeccionamiento de la enseñanza, siguiendo su proceso evolutivo y los adelantos científicos; pudiendo hacerse de conformidad con el artículo 36 del Reglamento orgánico de Academias,

sin sujeción a plazo determinado de vigencia, la razonada propuesta de las innovaciones aconsejadas en este respecto.

Art. 3.º La enseñanza práctica de las Academias comprenderá los trabajos gráficos y resolución de temas que se propongan en las clases para ejercitar y educar la actividad de los alumnos en las aplicaciones de las materias que cursen; las experiencias y ejercicios apropiados para el dominio y completa inteligencia de la teoría, y las prácticas generales ó de conjunto inherentes a la aplicación de los conocimientos adquiridos, en la medida que comporten la extensión y alcance atribuidos en los respectivos Centros de instrucción.

Art. 4.º Las lecciones prácticas se concertarán con las teóricas, guardando en lo posible el orden general del Establecimiento, y participarán de calificación proporcionada a la de las materias que complementen y a su grado de importancia en el sentido doctrinal.

Art. 5.º Las prácticas generales ó de conjunto deberán abarcar todos los estudios del curso y la realización de los servicios militares de paz y de guerra que sean adaptables a la modalidad de cada Academia, así como los trabajos de aplicación de la técnica profesional de su peculiar cometido; prácticas que deberán realizarse con antelación a los exámenes del año a fin de que puedan ser comprendidas en calificación final, por la necesidad de apreciar respecto de tales materias, no tan sólo el aprovechamiento obtenido en la parte teórica, sino en sus aplicaciones, que son el obligado complemento de los estudios realizados.

Art. 6.º Dado el fin educativo que deben llenar las Academias y el objeto fundamental de sus enseñanzas en el concepto general de la profesión, realizando en lo concreto esta función, deberán dedicar dichos Centros a las materias de carácter militar y a cuanto tenga directa aplicación en este orden, igual grado de importancia que a los estudios técnicos que constituyen el modo de cada especialidad; y en este sentido, tendrá el curso la misma duración, para todas ellas, se sujetarán a los mismos exámenes y participarán de análogas calificaciones, así en su parte teórica como en sus adaptaciones a la práctica.

Art. 7.º Se hace extensivo a los planes interiores de estudios de las Academias el método de dobles exámenes establecido para ingreso por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1911, con la separación de ejercicios escritos y orales en todas las materias susceptibles de dicho procedimiento.

Las Juntas facultativas de las Academias determinarán y propondrán las asignaturas cuya índole, en cada una, se presta a dicha división.

Art. 8.º El examen práctico ó escrito tendrá por objeto el desarrollo de temas ó ejercicios sobre puntos de aplicación

de las asignaturas materia del mismo, y aunque ajustado a los programas oficiales, no se contraerá a cuestionario previo, de antemano prefijado, sino que diariamente serán señalados y propuestos por el Tribunal.

La duración del acto se fijará prudentemente por el mismo, atendiendo a la naturaleza de los ejercicios planteados.

Los desaprobados en este primer ejercicio no pasarán al oral correlativo subsiguiente.

Art. 9.º Este examen oral complementario del escrito, en el cual habrá ya demostrado la suficiencia en la parte práctica y de aplicación de la asignatura respectiva, deberá versar sobre papeletas de la misma, extraídas a la suerte, y las preguntas que el Tribunal considere necesarias, con sujeción a los programas, para comprobar el dominio que en la materia tenga el examinando, siendo su duración la proporcionada para asegurar su eficiencia.

El examen correspondiente a las materias que sólo participen de ejercicio oral se verificará de una manera análoga.

Art. 10. Se aplicarán igualmente a las asignaturas que comprenden los planes de estudios académicos el sistema de calificación de «coeficientes de importancia» para establecer y graduar el valor relativo de las materias en el concepto profesional; aplicados dichos coeficientes bajo el mismo método y sentido de generalidad en su adaptación a las distintas Academias que para el ingreso prescribe el precitado Real decreto de 1.º de Diciembre pasado, y tanto a la parte teórica de las materias como a sus aplicaciones y ejercicios prácticos.

Art. 11. Las Juntas facultativas de las Academias, atendiendo a la importancia y fin que cumplan las materias en el orden doctrinal, atento a la especialidad de sus estudios, propondrán para cada una la escala comparativa de coeficientes para las asignaturas de los respectivos planes, adaptados al mismo modelo 10, que servirá de regulador para todas ellas.

Art. 12. Se adopta asimismo para la calificación de los estudios interiores la escala de notas de «0» a «10», con igual significación y correspondencia que la establecida para el ingreso, y en los propios términos, no podrá obtenerse aprobación en examen con nota inferior a 5, que corresponde a la mínima concepción de «bueno», obtenida igualmente en el ejercicio práctico ó escrito que en el oral correlativo en las materias de examen dual.

Art. 13. Para aplicar estas calificaciones, se determinará de la manera establecida la «nota media» de cada examinador respecto de los temas ó ejercicios propuestos, papeletas ó preguntas contestadas; y si el promedio de las notas medias correspondientes a todos los que constituyan el Tribunal en

cinco ó mayor que cinco, el alumno obtendrá aprobación en el ejercicio respectivo, y será desaprobado en el caso de que resulte menor que cinco.

Art. 14. Todas las materias comprendidas en los planes de estudios tendrán, sin excepción, calificación numérica afectada del coeficiente respectivo de importancia; de modo que en cada clase se harán tantas calificaciones como asignaturas las constituyan, y en las materias sujetas a doble examen se deducirá la nota del promedio de las parciales discernidas en los ejercicios práctico y oral.

Art. 15. Para computar luego la «nota final de año», determinando el orden de puestos de los alumnos con la debida influencia de la labor desarrollada en el curso, se asociarán: la nota media de las obtenidas por aquéllos durante el año en las conferencias ó parte teórica de las materias, la media de los trabajos prácticos conexos realizados en el mismo, y la resultante del acto del examen siempre que no sea inferior a cinco; la suma de las cuales notas parciales, afectadas de los respectivos coeficientes de importancia, dividida por tres, dará la «nota particular» de la asignatura; el promedio de todas las cuales, correspondientes a las materias que integren la clase; dará la «nota parcial» de ésta, como el término medio de las de todas las clases del curso la «nota final» del año, y, en consecuencia, el orden de los alumnos en cada curso académico. De igual modo el resumen de las notas de los distintos años dará la definitiva, que marcará el orden de antigüedad de los alumnos en promoción al terminar los estudios.

Art. 16. Se concede validez definitiva a la asignatura que en examen reglamentario de la propia Academia haya sido aprobada; por consiguiente, el alumno que con arreglo a los preceptos reglamentarios deba repetir examen, no tendrá a necesidad de sujetar a reválida las asignaturas en que ya hubiese obtenido aprobación con anterioridad, contrayéndose únicamente la repetición y nuevo examen a las desaprobadas, a no ser que desease mejorar de nota, que podrá examinarse de nuevo, prevaleciendo en último caso la calificación más alta que en uno ú otro examen alcance.

Art. 17. Deberán, empero, los alumnos que se hallen en este caso seguir incorporados al curso a que correspondan las asignaturas que hayan de repetir, con obligación de asistir a todas las demás clases como oyente y concurrir activamente a las prácticas, experiencias, instrucciones y actos todos del curso de referencia.

Art. 18. En orden a dicho principio general, el alumno desaprobado en alguna asignatura, que no le excluya reglamentaria y definitivamente la repetición de curso, podrá continuar, no obstante, el examen de las restantes

constitutivas de la clase á que correspondan y sucesivos ejercicios de éstas en el año, á no existir tal enlace, conexión ó dependencia entre las materias que, sirviendo la pérdida de obligado fundamento á alguna posterior, requiera su previo conocimiento y aprobación.

Art. 19. Por consecuencia de la validez parcial concedida á las asignaturas, el derecho á examen extraordinario en Septiembre, en consonancia con el artículo 114 del Reglamento orgánica de Academias, por pérdida de una clase en los ordinarios, se entenderá que comprende:

1.º A los que pierdan en una sola clase teórica todas las materias que la integren, y

2.º En más de una clase teórica, menos de la mitad de las asignaturas que componen cada una; en el concepto de que la clase constituida por una asignatura única, se considerara comprendida en la primera categoría.

Art. 20. La anterior regla se observará sin perjuicio de las clases prácticas que en cualquier n.º se de safrueben conjuntamente en los exámenes ordinarios del mes de Junio; pero si en el examen extraordinario subsiguiente de Septiembre dejase luego de aprobarse una sola asignatura teórica, ó la de equitación ó los ejercicios militares, sin distinción en esto de Academias, se declarará el curso perdido en totalidad.

Art. 21. Se reputarán clases esencialmente prácticas, en consonancia con el anterior artículo, las de dibujo, equitación, esgrima y tiro de pistola y gimnasia y los ejercicios militares de todas clases, en cuya genérica denominación se comprenden los Reglamentos tácticos, las instrucciones y escuelas técnicas de aplicación peculiares á cada Arma ó Cuerpo y cuanto concierna á la práctica profesional; de las cuales clases, la de equitación y ejercicios doctrinales se equiparán á las teóricas para la concepción referida á sus respectivos coeficientes y para los efectos de pérdida de curso en los términos que se dejan expresados.

Art. 22. Los exámenes de medio curso se celebrarán en las fechas que dispongan los Directores de las Academias; pero á fin de dar alguna latitud que concilie el orden regular é ilación de los estudios con la diversidad de planes y extensión de programas en las distintas Academias, podrán verificarse en el período que media desde el 15 de Diciembre al 1.º de Febrero, para que, de este modo, se dispongan cuando la marcha general de los estudios, la terminación de materias ó más adecuada división de programas en el concierto de clases, lo haga posible con menor perturbación de la enseñanza.

Art. 23. Los exámenes finales de año se verificarán para todas las asignaturas sin distinción, en la época señalada, sin que por motivo alguno de apreciación en cuanto al carácter principal ó accesorio de las materias se anticipe el acto ni se reduzca en consecuencia la extensión normal asignada al curso.

Art. 24. Tendrán derecho á examen extraordinario en los primeros días del mes de Septiembre:

1.º Los alumnos que durante el curso hayan dejado de asistir á clase treinta días seguidos ó cincuenta alternados, por lo menos por enfermedad debidamente comprobada mediante reconocimiento facultativo, ó en algún caso extraordinario, por causa legítima plenamente acreditada, siempre que por su aplicación y buena conducta se consideren acreedores á este gracia y sea cualquiera el número de clases y asignaturas en que hayan sido desaprobados en los exámenes ordinarios.

2.º Los que por iguales motivos justificados y buen concepto de aplicación y conducta, no puedan presentarse á los exámenes ordinarios, continuar los ejercicios comenzados, ni reanudar éstos dentro del período normal de los expresados exámenes.

3.º Los que de conformidad con lo anteriormente preceptuado pierdan en

los exámenes ordinarios todas las asignaturas de una clase ó más de la mitad de ellas en diferentes clases teóricas, aun en concurrencia con algunas prácticas, según queda expuesto.

Art. 25. Los alumnos que por los motivos de enfermedad ó causa excepcional legítima, debidamente comprobados, tengan derecho á los exámenes extraordinarios de Septiembre, serán conceptuados como en los exámenes ordinarios, asociando las notas de aprobación que en ellos alcancen con las obtenidas en Junio en las demás clases, ocupando por este hecho el puesto que por su concepción les corresponda.

Art. 26. Aquellos en que no concurren los antedichos motivos de justificación, al pasar de un curso á otro, dentro de la Academia, no tendrán más calificación que la de «aprobado» ó «desaprobado» con nota mínima de cinco en el primer caso, y serán colocados en las clases a continuación de los aprobados en exámenes ordinarios, subordinando y rebajando en caso preciso su nota final á la del último de éstos.

Art. 27. En el último curso de la carrera, los que sean aprobados en exámenes ordinarios se clasificarán y colocarán en las escalas correspondientes de su clase, en el lugar determinado por el cómputo de las notas finales de año, conforme expresa el artículo 15 de estas instrucciones, hubiesen sido éstas obtenidas en exámenes ordinarios ó extraordinarios, por causas justificadas ó no justificadas en orden á lo antes expresado.

Art. 28. Los que en el último año sean aprobados en exámenes extraordinarios, por causas no justificadas, formarán promoción aparte con la antigüedad de la fecha en que fuesen ascendidos.

Art. 29. No podrá concederse á título alguno de excepción examen extraordinario fuera de los casos y fechas que de manera taxativa establece el Reglamento orgánico de las Academias; entendiéndose que para que la desaprobación de curso por causa de enfermedad no sea tomada en cuenta á los efectos de separación de las Academias por pérdida repentina del mismo, será condición precisa la de haber faltado á clase el alumno por dicha causa más de la mitad de días lectivos, pues para los que se hallen en este caso, no se considerará el curso como estudiado sin que esto obste para que si lo desean sufran examen, conservando el derecho á la repetición de curso si fuese desfavorable el resultado de dicho examen, y sin que este beneficio pueda obtenerse más de dos veces en el término de los estudios de la carrera.

Art. 30. En todas las Academias se cursará el idioma francés con carácter obligatorio, y el inglés, alemán ó árabe uno sólo de ellos, á elección del alumno, preceptivamente al menos. Dicha facultad de elección, tendrá, no obstante, por límite, á fin de que en ningún caso pueda quedar desierta por falta de alumnos la enseñanza de cualquiera de los idiomas electivos, el que el menor número de alumnos que concurren á la clase sea como mínimo la cuarta parte de los que formen el curso.

Art. 31. El alumno que, por poseer con perfección alguno de los idiomas de que queda hecha mención, considere poder prescindir de su enseñanza reglamentaria, podrá acreditar su conocimiento en examen especial que solicite, y comprobada su suficiencia ser dispensado de la asistencia á la clase correspondiente.

Art. 32. Si durante el tiempo de permanencia en la Academia algún alumno acusara ó contrajese enfermedad, defecto ó lesión que pueda constituir causa de inutilidad con arreglo al cuadro de exenciones físicas establecido reglamentariamente para la tropa, los Directores de dichos establecimientos lo pondrán en conocimiento del Ministerio de la Guerra á los efectos que correspondan; en el concepto de que para la declaración consiguiente de inutilidad deberá ser sometido el alumno á la tra-

mitación establecida para los Oficiales del Ejército.

Art. 33. Debiendo ser juzgados los alumnos en las Academias, tanto con arreglo á su aplicación y aprovechamiento como á su comportamiento personal, se establece reglamentariamente la adopción de un «coeficiente de conducta», que se aplicará como complemento del nuevo Código de castigos, que será desarrollado ulteriormente.

Art. 34. Como consecuencia de los preceptos que contiene esta reforma, y á fin de comprender las sucesivas disposiciones que en el decurso del tiempo han modificado esencialmente el Reglamento orgánico de Academias militares, se procederá desde luego á la revisión y nueva redacción del mismo.

Art. 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en estas Instrucciones, que comenzarán á regir desde el curso venidero de 1913 á 1914.

Madrid, 15 de Mayo de 1912.—Aprobado por S. M.—Luque.

(Gaceta 19 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Fijadas están ya por repetidas Reales órdenes, desde 1908 hasta la de 16 de Abril último dirigida al Gobernador de Tarragona, las bases fundamentales de la campaña de prevención y defensa contra la epidemia cólera que viene amenazando á nuestro país por sus diversas manifestaciones en Rusia, Italia, Alemania y últimamente en Turquía.

Conoce este Ministerio, pues á ello dedica especial y constante atención, los trabajos practicados por V. S. para recabar de los Ayuntamientos de su provincia la ejecución de las diversas medidas higiénicas que la Instrucción general de Sanidad detalla, tanto procurar la mayor pureza de las aguas potables y de los alimentos, como la adquisición por las referidas Corporaciones municipales de los desinfectantes que serian precisos, según el anejo 2.º de la referida Instrucción, para dificultar, si no fuera posible impedir, los progresos de la epidemia en el desgraciado caso de que ésta se manifestara en nuestro país.

No es por lo expuesto necesario detallar todas las medidas de prevención, pues ellas son ya conocidas y aplicadas en la generalidad de las provincias dentro de los límites de lo posible, como lo demuestran, refiriéndose á las de Barcelona y Tarragona, los datos suministrados por la Comisión nombrada para la investigación del cólera en las mismas. Pero sí es muy conveniente insistir en aquel orden de disposiciones que guardan inmediata relación con la defensa de las aguas potables; la inspección cuidadora y constante de los lavaderos; el establecimiento de las brigadas de desinfectores; adquisición de desinfectantes y designación de los locales de aislamiento por los Municipios, á los efectos del artículo 113 de la referida Instrucción; al deber ineludible del vecindario y especialmente de los Médicos de denunciar á las Autoridades la manifestación de casos sospechosos para que se apliquen con tiempo las medidas de aislamiento y desinfección que la defensa de la salud pública impone, y la inspección é investigación ordenada y constante de la presencia de esos casos, aplicando á tal propósito todos los elementos de que dispone la Policía municipal y la gubernativa.

Para estos fines especialmente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se recabe de los Ayuntamientos respectivos la ejecución constante de las disposiciones que rigen para la defensa de las aguas potables, ordenándoles que ejerzan además especial vigilancia sobre los lavaderos, imponiendo en ellos la previa desinfección de todas las ropas para evitar contagios, y castigando con las multas que están prevenidas cualquier falta

que sobre este particular se cometa, hasta llegar cuando sea preciso á la clausura del lavadero donde no se presente el servicio en las debidas condiciones sanitarias.

2.º Que asimismo preste V. S. constante atención al establecimiento por los Municipios que dispongan de algunos recursos de los á que se refieren las Reales órdenes dictadas en 1908 y 1911 para el cumplimiento de la ley Municipal de las Brigadas de desinfectores y adquisición de desinfectantes, éstos en la proporción que esté determinado en el anejo 2.º de la Instrucción general de Sanidad exigiéndoles á la vez que tengan preparado local para el aislamiento de los primeros casos sospechosos que pudieran presentarse, ya que es de interés general aislar y desinfectar en evitación de los mayores males que produciría la difusión de la epidemia.

3.º Que por circulares, requerimientos y demás medios que su celo en pro del servicio le sugieran, haga V. S. entender al vecindario, valiéndose de los respectivos Alcaldes y funcionarios, á los Médicos especialmente y á los dueños de hospederías, que les serán aplicados con todo rigor las correcciones que determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la dicha Instrucción y el 22 de la ley Provincial, si no cumplen en tiempo hábil el deber de denunciar á las Autoridades correspondientes la manifestación de enfermedades sospechosas para que puedan adoptarse con prontitud las precauciones correspondientes.

Convendra también para llevar al público el convencimiento de que es un elemental deber de defensa general y particular el dar á las Autoridades el preindicado aviso, que V. S., además, de los elementos que están dentro de sus facultades, utilice y recabe el auxilio de la prensa para la difusión del propósito cuya eficacia no puede ser desconocida; y

4.º Que procure V. S. organizar, de acuerdo con los Alcaldes y disponiendo de todos los elementos de la Policía municipal y gubernativa, un servicio de severa inspección é investigación sanitaria dentro de la provincia, que permita conocer en qué forma se cumplen los servicios, y tener noticia con la mayor rapidez de la presentación de los primeros casos sospechosos, para que V. S. adopte las medidas ordenadas y de conocimiento á este Ministerio de los referidos hechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, insistiendo en que de su constancia y energía en el cumplimiento de sus deberes sanitarios depende en gran parte el éxito de la campaña de prevención y defensa emprendida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 Mayo de 1912.

BARROSO.

A los Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES
Ayuntamiento de Ibiza (Balears).
Guarda de paseos, con 120 pesetas, Soldado, Vicente Guasch Mari.

Idem de Alayor (idem) Guardia municipal, con 400 pesetas, Soldado, Bernardo Sintes Gomila.

Idem de Formentera, (idem), Recaudador de Consumos, Soldado, Jaime Mari Ferrer.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberá tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

(Gaceta 30 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, por el Gobierno marítimo de Fiume se someten a régimen sanitario las naves procedentes de los puertos situados en el litoral que se extiende desde el confín oriental de la Persia hasta la península de Malacca, a causa de haberse comprobado la existencia del cólera en diversos puertos de la India inglesa.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 15 de Mayo de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 16 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1263

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Secretaría.—En virtud de orden telegráfica recibida de la Dirección general del Tesoro, se admitirán en esta Delegación de Hacienda hasta las tres de la tarde del día 31 del corriente, cantidades por importe de cuotas militares del actual reemplazo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 22 Mayo de 1912.—El Delegado, E. Linares Rivas.

Núm. 1246

ALCALDIA DE PALMA

Hallándose totalmente abandonado y convertido en depósito de escombros é inmundicias del solar sin número de la calle del Socorro de esta Ciudad al que corresponden los números 141 al 151, ignorándose el paradero de los propietarios del mismo, y no pudiendo tolerar esta Alcaldía la falta de policía en aquel sitio, y molestias que ocasiona, ha acordado llamar á los que sean dueños ó apoderados para que dentro de tercero día soliciten el cierre de dicho solar, advirtiéndole que de no presentarse se verificará de oficio y á sus costas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas.

Palma 20 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Antonio Pau.

Núm. 1245

ALCALDIA DE CALVIA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1911 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ó observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Calvia á 20 de Mayo 1912.—El Alcalde, Juan Vich.

Núm. 1248

Don Luis Canals y Bernassar, Secretario auxiliar del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de D. Antonio Alvarez Novos, vecino de Mahon, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Diputación provincial de tres de Febrero último por el que se inhibe de conocer en primera instancia del recurso que interpuso Alvarez en sgravio de la cuota de diez pesetas que se le señaló en el repartimiento general girado para cubrir las atenciones del Ayuntamiento de la expresada ciudad del presupuesto extraordinario de mil novecientos diez, y reservó al repetido Alvarez los derechos que pudiesen asistirle para que los ejercite donde y en la forma que proceda.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que lleguen á conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palma á quince de Mayo de mil novecientos doce.—Luis Canals, Secretario.

Núm. 1247

Don Sebastian Ferrer y Puigserver, Abogado, Juez municipal de la villa de Pollensa, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos juicio verbal civil promovido por D. Antonio Cerdá Ferragut contra los ignorados herederos ó causa-habientes del difunto Antonio Seguí Cifre se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue. En la villa de Pollensa á once de Mayo de mil novecientos doce. El Sr. D. Sebastian Ferrer y Puigserver, Abogado, Juez municipal de la presente villa y los Señores Adjuntos D. Martín Salas Vives y don Jaime Snau Cabanellas; Habiendo visto y examinado el presente juicio verbal civil seguido ante este Juzgado municipal por Antonio Cerdá Ferragut, viudo, labrador, mayor de edad y de esta vecindad contra los herederos ó causa-habientes del difunto Antonio Seguí Cifre vecino que fué de esta villa y—Rescindiendo:—etc.—Fallamos: que debemos condenar como condenamos á los herederos ó causa-habientes del difunto Antonio Seguí Cifre á que hagan entrega al actor de la finca llamada El Hostalet de Can Sion de este término municipal, al actor Antonio Cerdá Ferragut para que la administre durante el término de tres años que terminarán el día veinte y nueve de Enero del año mil novecientos quince, á pagar las costas y gastos de este expediente, todo lo cual verificarán dentro de quinto día; y notifíquese esta sentencia á los demandados por medio de edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el sitio público y de costumbre de esta población.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, fecha ut retro.—Sebastian Ferrer.—Martín Salas.—Jaime Snau.—Loida y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo Sr. Juez y Señores Adjuntos que la suscriben estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha y doy fé.—José Cabanellas, Secretario.—Por tanto en cumplimiento de lo acordado en la preinserta sentencia, y para que sirva de notificación en forma á los herederos ó causa-habientes de difunto Antonio Seguí Cifre, se publica el presente edicto en Pollensa á once de Mayo de mil novecientos doce.—Sebastian Ferrer.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

Núm. 1241

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Junio próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores de la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conoci-

miento de las personas á quienes conven- ga tomar parte.

Palma 18 Mayo 1912.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Ripoll Matheu.

Núm. 1231

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de Harina de flor, Cebada, Leña en rama, Sal, Paja para pienso, en el servicio de Subsistencias; Aceite, Petróleo, Carbon vegetal, Jabon, Leña para coladas, Paja larga, Ceniza y Carbon de cok en el servicio de utensilios

Hago saber á los que desean tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar bajo mi presidencia el día cinco de Junio de 1912 á las once en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado Parque de Intendencia sito en la calle de San Sebastian numero uno y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días de labor desde el 20 del actual al 5 de Junio proximo ambos inclusive de nueve á trece en el mismo establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias siendo de 881'27 pesetas al total y las siguientes para cada uno de los artículos por separado; Harina de flor 24'30 pesetas; Cebada 361'92; Leña para hornos 49'30; Sal 2'25; Paja pienso 210'60; Aceite 1'98; Petróleo 78'40; Carbon vegetal 80'00; Jabon 14'90; Leña para coladas 7'20; Paja para relleno 24'25; Ceniza 2'00; Carbon de cok 23'97 pesetas respectivamente.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. n.º 157) con las modificaciones introducidas por la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. n.º 128), Ley de protección á la industria nacional y demas disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados á indicar en su proposición los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de undécima clase ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto en que comparezca el mismo.

En caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales el Tribunal invitará á los proponentes á rebajar el precio de sus ofertas durante quince minutos y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación.

El concurso se adjudicará al que presente la proposición mas ventajosa á los intereses del Estado en igualdad de condiciones.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será la pérdida de la garantía ó depósito del concurso que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

Mahón 16 de Mayo de 1912.—El Presidente del Tribunal, Francisco F. Izquierdo.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T. domiciliado en..... y con residencia en..... Provincia de..... calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia fecha..... de..... de..... para la adquisición de..... y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su mas exacto cumplimiento á facilitar al precio de..... (en letra),.... por la unidad que marca el anuncio acompañando su cumplimiento-

to de lo prevenido su cédula personal corriente de..... clase expirada en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial tambien en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca. Los productos que ofrece proceden de.....

Firma y rubrica.

Observaciones. Si la proposición no se extiende en papel sellado deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la poliza correspondiente.

Si se firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

Núm. 1238

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA

Debiendo celebrarse concurso en virtud de lo dispuesto por R. O. de 15 del actual, (D. O. número 110) para la adquisición de harina de 1.ª clase, cebada de primera, peja corta para pienso, carbon de cok, carbon vegetal, sal, petróleo refinado, jabon, aceite de oliva de 2.ª clase, leña en rama, leña de tronco y ceniza.

Hago saber á los que desean tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 del mes próximo á las once en este Parque (calle del Socorro número 46) y que los pliegos de condiciones técnicas y legales así como las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el mencionado Establecimiento todos los días laborables desde las diez á las trece.

Este concurso es solo para las atenciones del mes de Junio y repuestos reglamentarios y sin embargo el contrato que se derive se formalizará por medio de escritura ante notario si llegare su importe á 25000 pesetas. Las cantidades de artículos que se han de adquirir y depósito que se ha de constituir en las cajas respectivas del Tesoro como garantía para tomar parte en el concurso seran las indicadas en los pliegos de condiciones aludidos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, se ajustarán al modelo que va á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía y el último recibo de la contribución industrial referente á la industria á que la proposición se contraiga y en su defecto certificado de la Administración de Contribuciones de la Provincia en que conste haber sido dado de alta en la industria respectiva.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, ó impidiera que éste tenga efecto en el término señalado, le será aplicada la sanción del artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128).

Palma 18 Mayo de 1912.—El Presidente del Tribunal, Juan Rodríguez, Carré.

Modelo de proposición

D. F. de T. domiciliado en..... con residencia en..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia fecha..... de..... de..... para la adquisición de artículos que necesite para el mes de..... y repuesto reglamentario el Parque de Intendencia de Palma y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su mas exacto cumplimiento á facilitar al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) el quintal métrico ó litro de..... acompañando su cédula personal (ó pasaporte de extranjería en su caso) (y el poder notarial tambien en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial, resguardo del depósito y muestra del artículo.

Los productos que ofrece proceden de.....

Fecha y firma.

Depositaria de fondos municipales de Santa Eulalia

CUENTA del tercer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2529'97
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2875'45
Cargo	5405'42
Data por pagos verificados en igual trimestre	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	5405'42

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	7353'47	2875'45	10228'92
10 Reintegros.			
Cargo pesetas.	7353'47	2875'45	10228'92
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1697'50		1697'50
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	281'00		281'00
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	2000'00		2000'00
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	845'00		845'00
12 Resultas.			
13 Devoluciones.			
Data pesetas.	4823'50		4823'50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santa Eulalia á 3 de Octubre de 1911.—El Depositario, Antonio Mari.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Ciapés.—V.º B.º—El Alcalde, Colomar.

Depositaria de fondos municipales de Petra

CUENTA del tercer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	599'67
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3020'43
Cargo.	3620'10
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3063'46
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	556'64

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	989'29	811'94	1801'23
2 Montes.			
3 Impuestos.	361'00	512'00	873'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	4038'15	1696'49	5734'64
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
Cargo pesetas.	5388'44	3020'43	8408'87
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	2936'69	1200'55	4137'24
2 Policía de seguridad.	500'00		500'00
3 Policía urbana y rural.	536'75	0'75	540'50
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.	65'15	54'80	119'95
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	1987'24	1710'86	3698'10
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	274'18	93'50	367'68
12 Resultas.			
Data pesetas.	3600'01	3063'46	9363'47

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Petra á 1.º de Octubre de 1911.—El Depositario, José Catalá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Ribot.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Llinas.

Depositaria de fondos municipales de Costitz

CUENTA del cuarto trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	4138'76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2303'63
Cargo	6442'89
Data por pagos verificados en igual trimestre	4630'35
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1812'04

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		118'00	118'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	2036'57		2036'57
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	4723'62	2190'63	6914'25
10 Ampliación			
Cargo pesetas.	6760'19	2303'63	9063'82
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1199'88	1833'68	3033'56
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.		40'00	40'00
4 Instrucción pública.		930'00	930'00
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.	274'50	725'70	1000'20
7 Corrección pública.	66'73	66'72	133'45
8 Montes.			
9 Cargas.	1080'32	930'32	2010'64
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		103'93	103'93
12 Resultas.			
13 Gastos del Censo.			
Data pesetas.	2621'43	4630'35	7251'78

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Costitz á 5 de Enero 1912.—El Depositario, Rafael Moragues.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Cardell.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Arrom.

Depositaria de fondos municipales de Ciudadela

CUENTA del cuarto trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	29251'46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	31836'31
Cargo.	61087'87
Data por pagos verificados en igual trimestre	59063'40
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2024'47

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	2081'17		2081'17
2 Montes.			
3 Impuestos.	5201'25	2913'80	8115'05
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	28273'37		28273'37
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	38247'20	28922'51	67169'71
10 Reintegros.			
Cargo pesetas.	73802'99	31836'31	105639'30
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	7157'40	5300'75	12458'15
2 Policía de seguridad.		250'00	250'00
3 Policía urbana y rural.	6977'94	3923'51	10901'45
4 Instrucción pública.	1843'75	1375'66	3219'41
5 Beneficencia.	7152'48	4932'30	12084'78
6 Obras públicas.	2654'42	3169'61	5824'03
7 Corrección pública.	62'50	1591'61	1654'11
8 Montes.			
9 Cargas.	17065'43	36241'74	53307'17
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	1637'51	2273'22	3910'73
12 Resultas.			
13 Ampliación.			
Data pesetas.	44551'43	59063'40	103614'83

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Ciudadela á 4 de Enero de 1912.—El Depositario, Miguel Sinter Febrer.—Conforme.—El Secretario-Contador, Sebastián Febrer.—V.º B.º—El Alcalde, Moll.